



Ciudad y fecha:	Manizales, 5 de septiembre de 2023
-----------------	------------------------------------

Presidente:
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales, Caldas.

Asunto: “Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”.

Por medio del presente escrito, solicito adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al proceso que se relaciona a continuación:

Despacho Judicial:	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
Tipo de Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA
Radicado de Proceso:	17001-31-04-003-2023-00056-00

Lo anterior en virtud del numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, reglamentado por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 8113 de 2011, con base en lo siguiente:

Motivo determinante de la solicitud (Marque con una X)	☒	INCUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS JUDICIALES
	☒	DEMORA EN EL TRÁMITE PROCESAL
	☐	DEMORA PARA EMITIR FALLO
	☐	OTRO, Indique cual:

Hechos:
1. El 1/06/2023 allegué escrito al correo electrónico pcto03@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado 3 penal del circuito de esta ciudad, presentando incidente de desacato.  2. El 02 del mismo mes y año, me fue notificado del correo del despacho judicial pcto03@cendoj.ramajudicial.gov.co, requerimiento previo





Gabriel Gonzalez <gabogonzaleznavarro@gmail.com>

auto
1 mensaje

Juzgado 03 Penal Circuito - Caldas - Manizales <pcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>, "gabogonzaleznavarro@gmail.com" <gabogonzaleznavarro@gmail.com>

2 de junio de 2023,
16:33

Manizales, Caldas, junio 2 de 2023

Señores
NUEVA EPS

Señor
José Gabriel Gonzalez

Ciudad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

3 adjuntos

- 01 INCIDENTE DE DESACATO.pdf
3493K
- 02 Fallo1ra-JoseGSuárez-NuevaEps-procedimiento-tutela.pdf
233K
- T 2023-00056-00 Jose Gabriel NuevaEps.pdf
83K

3. Escribí de nuevo el 12 de julio de 2023, en este solicite información acerca del incidente desacato fallo de tutela 2023-00056-00



Gabriel Gonzalez <gabogonzaleznavarro@gmail.com>

SOLICITUD DE INFORMACIÓN INCIDENTE 2023-00056-00

1 mensaje

Gabriel Gonzalez <gabogonzaleznavarro@gmail.com>
Para: Juzgado Manizales <pcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cco: Gabriel Gonzalez <gabogonzaleznavarro@gmail.com>

12 de julio de 2023, 9:20

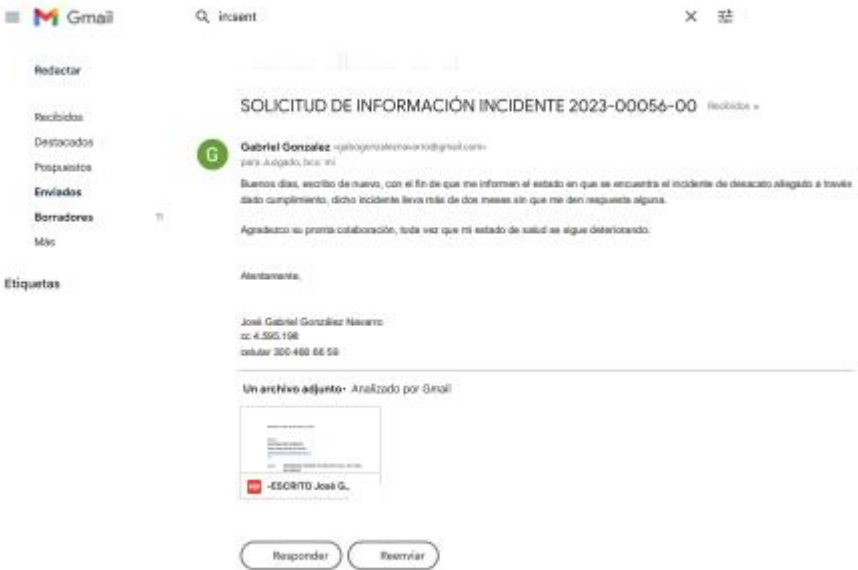
Buenos días, remito escrito con el fin de que me informen en qué estado se encuentra el incidente de desacato, promovido desde el 01 de junio de la presente anualidad.

Muchas gracias,

José Gabriel González Navarro
Celular 300 466 66 59

ESCRITO José Gabriel González Navarro. 2023-00056.pdf
83K

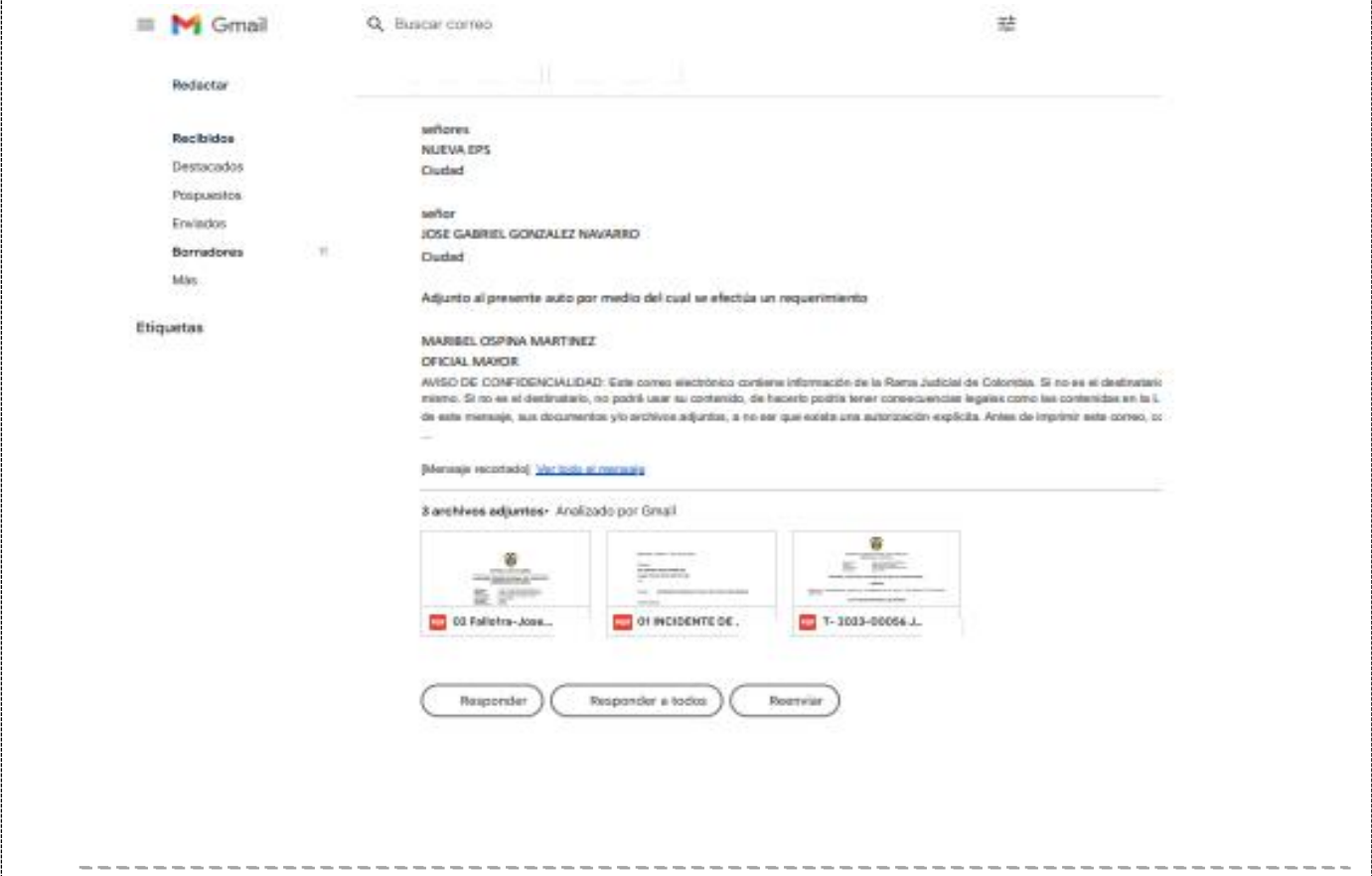
4. El 9 de agosto de 2023, de nuevo escribí a dicho despacho judicial



5. El 30 de agosto de 2023, en vista que no recibí ninguna información por parte del despacho judicial, volví a enviar correo electrónico al Juzgado.



6. El agosto 31 de 2023, el Juzgado sin dar una explicación a todos mis requerimientos tan sólo tres meses después, me notifica el requerimiento al superior.



Anexos:

(Relacione y aporte los documentos que soportan la petición, en caso de poseerlos).

1. Anexo cada uno de los documentos y constancias de envío al Juzgado Tercero Penal del Circuito y las notificaciones recibidas a mi correo electrónico.

Ahora bien, haciendo un recuento de todas las veces que escribí al juzgado, cómo es posible que yo, una persona de 72 años presente un incidente de desacato desde el 1 de junio de 2023 y al día siguiente me notificarán el inicio del incidente, y el juzgado haya guardado silencio a todos los requerimientos realizados a través de correo electrónico del juzgado pcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y solo hasta el 31 de agosto de 2023, se dignen a requerir al superior, porque como relaciono en los hechos no les escribí una, fueron muchas veces que quería recibir respuesta alguna a mis requerimientos.



FORMATO DE SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL
SIGCMA

Los momentos de dolor me consumen cada día y contando con la única esperanza que pronto me dieran cumplimiento al fallo de tutela, y en segunda instancia me fue concedido el tratamiento integral y nada, la decidía con la que actúa este juzgado deja mucho que pensar, y tiene la desfachatez la persona encargada de mi incidente de desacato en el juzgado de requerir al superior tan solo tres meses después, es injusto que yo tenga que soportar la negligencia de dicho despacho, pongo en conocimiento de ustedes para que esto no pase más en un despacho judicial, ni concediéndome dicho tratamiento integral he podido conseguir que me realicen el examen que tanto necesito y que me programaron desde febrero de este año, teniendo que acudir a estas instancias de presentar una tutela que al cabo de tanto tiempo no ha sido cumplida por parte de la Nueva EPS y con la ayuda de dicho juzgado.

Aclamó cumplimiento, porque mi salud se sigue deteriorando, porque todos los días el dolor es insoportable y no sé hasta qué momento pueda soportar esos dolores que aquejan mi salud.

Pido me hagan el examen en la ciudad que tengan los equipos requeridos, se supone que para eso presente el incidente de desacato y nada que tengo el tratamiento adecuado.

Son muchos años con este dolor y he ido donde varios médicos generales, galenos especialistas e incluso buscar alternativas en otra ciudad y a la fecha no han dado con algún medicamento que trate mis dolencias, esto con el fin de obtener una mejoría.

Por lo anterior, solicité de su intervención, con el fin de llevar a cabo un tratamiento digno a mi patología y que se de cumplimiento al tratamiento integral concedido por el Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Penal en segunda instancia, fallo notificado desde el 28 de junio de 2023.

Notificaciones:	
Dirección:	<i>Apartamento 1306 del Conjunto Robles de Bella Suiza carrera 19 Calle 64A - 194, Manizales</i>
Correo Electrónico:	<i>gabogonzaleznavarro@gmail.com</i>
Teléfono:	<i>3004666659</i>

Atentamente,

Firma:	 JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO C.C. 4.595.198		
Nombre Completo:	JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO	No. Cédula:	4.595.198



Manizales, Caldas, 1 de junio de 2023.

Doctora:

VALENTINA RÍOS GONZÁLEZ

Jueza Tercera Penal del Circuito

L.C.

Asunto: **INCIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA 2023-00056-00**

Cordial saludo,

JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO, identificado con la c. c. no. 4.595.198, actuando en nombre propio, presento incidente de desacato al fallo de tutela nro. 56 del 10 de mayo de 2023, en contra de Nueva EPS, teniendo en cuenta lo siguiente:

En la citada decisión se resolvió:

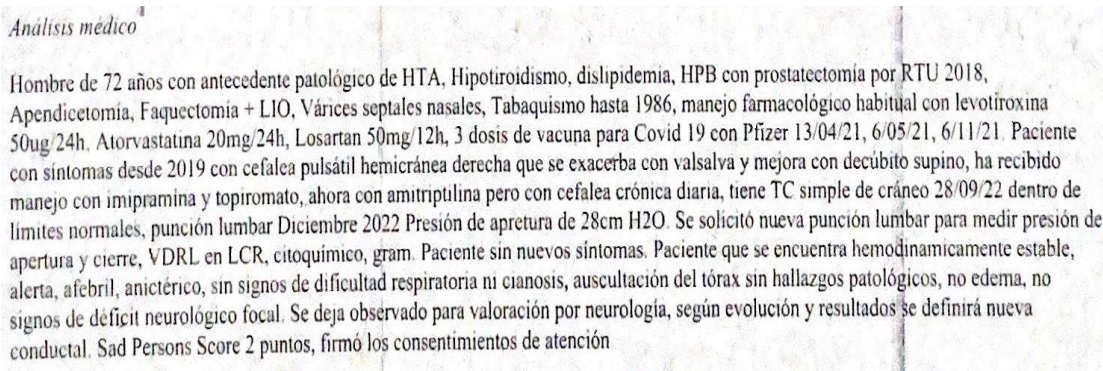
“1. Tutelar el derecho a la salud, seguridad social y vida digna de José Gabriel González Navarro, por lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

2. Ordenar al Gerente Zonal Caldas de la NUEVA EPS a quien haga sus veces o a quien corresponda que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, lleva a cabo todas las actuaciones administrativas y de cualquier índole, para que en una IPS que haga parte de su red externa, se realice el examen diagnóstico descrito como cisternografía por tomografía computada (tc) a favor del accionante.”

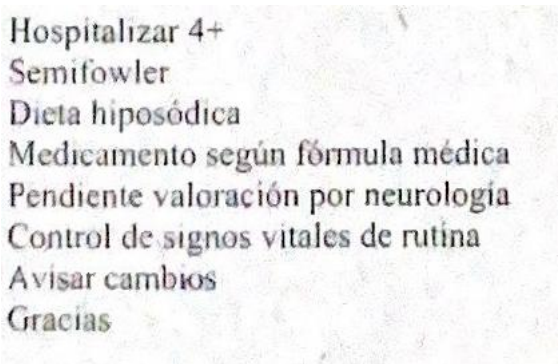
Luego de transcurrir 14 días hábiles desde la fecha de expedición hasta la fecha no me han autorizado ni practicado la cisternografía por tomografía computada, pese a la orden y que he ido en diferentes oportunidades a la EPS, lo que constituye una desobediencia a su decisión.

Tenga en cuenta, doctora, por favor, que ayer debí ingresar al servicio de urgencias de la Clínica Avidante, pues el dolor de cabeza persiste. Estuve desde las 6:03 a. m. hasta las horas de la noche que me dieron salida, luego de realizarme una nueva punción lumbar como parte del tratamiento, como

se desprende de la historia clínica que anexo. Entre otras observaciones se plasmó:



Como plan de manejo también se dispuso:



Es evidente que requiero una valoración por neurología, pero más que debido a las constantes cefaleas, desde el 7 de febrero de 2023 fui atendido por la neuróloga tratante, quien me ordenó lacisternografía por tomografía computada (tc), la que luego de casi 4 meses no se ha realizado. Entonces, **¿qué fin tendría una valoración con la neuróloga si no acudo con el resultado del examen negado por Nueva EPS pendiente desde el 7 de febrero de 2023?**

Allí es donde se justificaba el tratamiento integral que pretendí con la acción de tutela. No obstante, al menos, garantíceme la práctica del examen.

Recuerdo que ese 7 de febrero de 2023 me atendió la neuróloga María Angélica de la Hoz Torres, adscrita a Viva 1A IPS, quien en la historia clínica, resumen y comentarios, plasmó:

“DX DE Epilepsia para formulación de Topiramato no presenta crisis convulsivas. Paciente con cuadro clínica de cefalea inicio súbito quien

ha presentado de cefalea de novo con alta frecuencia del dolor se incrementa con Valsalva al toser y disminuye la intensidad al parecer en decúbito supino. Se requiere descartar compromiso de alteración producción de LCR¹ por lo que indico punción lumbar, además de estudio de perfil infeccioso. Valoración por Neurocirugía. Se valoración para apoyo en el dx indica concepto de posible fístula de LCR. Al tratamiento con topiramato no se presentaron cambios en el patrón del dolor 25mg 1 tab noche – Valoración por Otorrinolaringología (concepto previo antes de la cirugía dado que se sospecha de fístula LCR) Cita con resultados CISTERNOGRAFÍA POR TOMOGRAFÍA COMPUTADA (TC).”

Recibiré notificaciones en el apartamento 1306 del Conjunto Robles de Bella Suiza carrera 19 Calle 64A - 194, Manizales, o a través del contacto telefónico en el número 3004666659. O correo electrónico gabogonzaleznavarro@gmail.com.

Atentamente,


JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO
C.C. 4.595.198

¹ Líquido cefalorraquídeo



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES (CALDAS)**

Radicado : 17001 31 04 003 2023-00056 - 00
Asunto : Fallo de tutela de primera instancia
Accionante : José Gabriel González Navarro
Accionada : Nueva EPS
Decisión : Tutela
Consecutivo : No. 56

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela promovida por **José Gabriel González Navarro** c.c. 4.595.198, en contra de la Nueva EPS, invocando la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna.

II. DEMANDA DE TUTELA

1. Hechos

1.1 Se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud, en el régimen contributivo como pensionado, a través de la Nueva EPS.

1.2 Debido a las constantes cefaleas, el 7 de febrero de 2023 fue atendido por su neuróloga tratante quien una vez la valoró le indicó cisternografía por tomografía computada (tc).

1.3 Refirió que ese mismo día se trasladó a su EPS con el fin de tramitar su autorización, sin obtener resultados positivos.

2. Pretensión

Se tutelen sus derechos fundamentales, se le ordene a la Nueva EPS proceder a autorizar el servicio solicitado y acto seguido se el conceda el tratamiento integral.

3. Pruebas

- Consulta de restado de afiliación en la página del ADRES.
- Orden de servicios con formato de la Nueva EPS.
- Extracto de historia clínica
- Documento de identidad del accionante

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de abril de 2023 fue repartida a este despacho la solicitud de tutela, la cual se admitió con auto del 27 mismo mes y año, acto seguido se ordenó correr traslado a la entidad accionada.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A través de su apoderada judicial, aceptó la afiliación del accionante ante dicha EPS, seguidamente indicó que se le han prestado todos los servicios médicos que ha requerido de igual manera aclaró que el examen solicitado se encuentra autorizado ante al IPS UT Viva Manizales y pendiente de su programación.

En cuanto al tratamiento integral, indicó que el mismo es improcedente al no reunirse los presupuestos constitucionales y legales.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer la presente acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia¹, el art. 37 del Decreto Ley 2591 de 1991² y el art. 2.2.3.1.2.1. Decreto 1069 de 2015³. Al ser la accionada una entidad pública (empresa de economía mixta) del orden nacional y ocurrir la posible vulneración en este circuito judicial.

2. Problema Jurídico

Establecer si la Nueva EPS vulneró los derechos fundamentales de José Gabriel González Navarro al no autorizar y programar el examen descrito como cisternografía por tomografía computada (tc).

3. Fundamento

3.1 Señala el artículo 86 CP que cualquier persona tendrá acción de tutela para proteger sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o particular en los casos que determine la ley. Acción que únicamente procede cuando se cumpla el principio de inmediatez y no se cuente con otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2 Ahora bien, en lo que corresponde en concreto al derecho a la salud (art. 49 Cons.), la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁴ estableció no solo su carácter

¹ En adelante CP o Cons.

² Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

⁴ "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"

fundamental -ya reconocido con antelación por parte de la Corte Constitucional⁵-, sino su naturaleza autónoma e irrenunciable⁶.

Al respecto, dentro de lo regulado por esta norma, están los principios y elementos de este derecho fundamental, algunos de ellos son la accesibilidad (los servicios de salud deben ser accesibles a todos)⁷, continuidad (recibir los servicios de salud ininterrumpidamente)⁸, oportunidad (la prestación del servicio debe proveerse sin dilaciones)⁹ y la integralidad (los servicios deben ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad)¹⁰.

A fin de dar inicio a las presente disertaciones, es necesario recalcar que el derecho a la salud, de vieja data, viene siendo considerado como un derecho de raigambre fundamental, por suerte que sea uno de aquellos que se puede reclamar en protección por vía de la acción de tutela. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 012 de 2020, reiteró:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana¹¹ que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario¹² y por la jurisprudencia de esta Corte.¹³ En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los

⁵ CC sentencia T-227/2003

⁶ Art. 2 L.1751/2015

⁷ Art. 6-c, ídem.

⁸ Art.6-d, ídem.

⁹ Art. 6-e, ídem.

¹⁰ Art. 8 ídem

¹¹ En Sentencia T-881 de 2002. (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), la Sala Séptima se refirió a la naturaleza jurídica de la dignidad humana que como entidad normativa y a partir de su objeto concreto de protección puede ser entendida de tres maneras: “(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”.

¹² Ley Estatutaria 1751 de 2015 cuyo objeto es garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección. Se trata de una ley de iniciativa gubernamental, que pone fin a los debates sobre la importancia y fundamentalidad del derecho a la salud en el orden constitucional vigente. En la Sentencia C-313 de 2014. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. S.V.P. Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; A.V. María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva), se llevó a cabo la revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara (Ley Estatutaria 1751 de 2015). La Corte recalcó que un “primer elemento que resulta imprescindible al momento de determinar el carácter de fundamental de un derecho es el de su vinculación con el principio de la dignidad humana”. Además, en la providencia se indicó que la Corte Constitucional desde sus inicios propugnó por la caracterización del derecho a la salud como un derecho fundamental y que para ello superó la interpretación literal del texto constitucional. La Sala aseguró que entre los elementos a tener en cuenta al momento de calificar un derecho como fundamental, se encuentra su vinculación con el principio de la dignidad humana y la transmutación del derecho en una garantía subjetiva. Para la Corporación, “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

¹³ Sentencia T-760 de 2008. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), que señaló que la salud es “un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general”. Además, la jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Entre otras, en las siguientes sentencias: T-547 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-936 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-418 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa; T-233 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-539 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-499 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-745 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado.¹⁴ En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna,¹⁵ eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad;¹⁶ [...]

Y es que el derecho a la salud, sin duda alguna es la vía mediante la cual se garantizan además otras preeminencias, como la vida y la dignidad humana, de suerte que sea indispensable su amparo y sea connatural al ser humano, es decir, es un derecho inalienable y por tanto absoluto, por el que debe propender el estado garantizar en los más altos estándares, de suerte que por una parte los entes encargados de prestar los servicios de salud a los asociados deban colmar todas las exigencias y necesidades de las personas en esta esfera, al paso que, cuando es necesaria la intervención de la jurisdicción, por la interpretación constitucional avalada, deban los juzgadores propiciar y disponer los ordenamientos que sean necesarios para que el estado de salud de la persona se restablezca, en caso de ser ello posible, o bien se palien en lo más posible los efectos de las patologías que los agobian para que logren una vida sosegada y un estado de tranquilidad mientras se sobrelleva la afección.

4. Caso concreto

4.1 Lo primero que debe indicarse es que se cumplen con los requisitos de procedibilidad para estudiar el caso de fondo, así entonces: i) Existe legitimidad por activa pues José Gabriel González al ser el destinatario de los derechos fundamentales, dicha circunstancia lo facultan para actuar directamente; ii) Se comprueba la legitimidad por pasiva, al ser la accionada una entidad pública (empresa de economía mixta) que además presta el servicio de salud; iii) Se cumple también con la subsidiariedad, al requerirse la protección urgente de un derecho como la salud; y finalmente, iv) la inmediatez resulta evidente en este asunto, al haberse interpuesto la tutela a los dos meses y diecinueve días de haberse indicado, sin que hasta el momento se haya realizado.

4.2 De acuerdo con la demanda de tutela, la respuesta y el material probatorio aportado, está demostrado que el accionante viene siendo tratado de su salud y exactamente a partir de sus fuentes padecimientos de cefalea, según constancia

¹⁴ sentencias T-134 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostuvo que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”

¹⁵ Sentencia T-460 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta oportunidad la Corte indicó que: “el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros.”

¹⁶ Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en la ley estatutaria (Ley 1751 de 2015, Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Art. 4°), el Legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como “el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”.

se encuentra afiliado en régimen contributivo de salud ante la Nueva EPS y su estado es activo en calidad de cotizante, por lo que en valoración con su neuróloga tratante el 7 de febrero de 2023 le fue indicado el examen diagnóstico de *cisternografía por tomografía computada* (tc)¹⁷, servicio que a pesar de haber sido autorizado, aun no se le ha programado, desconociéndose las razones de ello.

4.3 Así las cosas no hay duda que se cumplen con los parámetros para que la EPS lleve a cabo todas las actuaciones administrativas, para que en una IPS que haga parte de su red externa de prestadores, se el servicio médico solicitado, en respeto de los principios de accesibilidad, continuidad y oportunidad, de acuerdo además con lo establecido por la Corte Constitucional, especificado en el acápite 3.2. del fundamento.

4.4 Ahora bien, en lo que respecta al tratamiento integral solicitado por el accionante, ha de decirse que siendo una obligación que le asiste a la accionada, como prestadora del servicio de salud hacia sus afiliados, garantizar la continuidad, oportunidad e integralidad de lo requerido por su afiliada, para lo cual, la pretensión solicitada es importante y debe cumplir con ese objetivo, como hasta ahora al parecer lo ha hecho, sin que medie orden directa de un juez constitucional. Conforme lo analizado previamente, no ha existido barrera alguna en la prestación de los servicios de salud, puesto que debe enfatizarse que la agente oficiosa solo pretende que se le autorice el examen diagnóstico descrito, sin hacer referencia a alguna situación diferente y que sea resorte del juez constitucional.

Complementariamente, debe precisarse que el servicio médico, ha sido indicado el 7 de febrero de 2023, lo que indica que solo han transcurrido escasos 2 meses y diecinueve días, lo que indica que dicho período de tiempo es razonable, al constatar que el servicio se debe agendar en la IPS UT Viva Manizales, desconociéndose si para dicho momento había espacio habilitado para su realización.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la pretensión de tratamiento integral, debe anunciar el despacho que la misma, no será acogida, comoquiera que si bien la **NUEVA EPS**, fue renuente al momento de entregar el medicamento requerido por la accionante, resulta desproporcionado considerar que la no materialización del procedimiento "*cisternografía por tomografía computada*" implica por sí misma la negligencia de la EPS y consecuencia de ello se debe otorgar un tratamiento de esta índole.

Al respecto de este tratamiento ha señalado la Corte lo siguiente:

"(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible

¹⁷ Indicación que se puede observar a folio 5 del archivo 01EscritodeTutela del expediente digital

porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes"¹⁸

Siendo así estima este Juez constitucional, que no se reúnen en el caso concreto los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, para ordenar - vía tutela - el tratamiento integral.

4.5 Por lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, de José Gabriel González Navarro, seguidamente se ordenará al Gerente Zonal Caldas de la Nueva EPS a quien haga sus veces o a quien corresponda que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, lleva a cabo todas las actuaciones administrativas y de cualquier índole, para que en una IPS que haga parte de su red externa, se realice el examen diagnóstico descrito como cisternografía por tomografía computada (tc) a favor del accionante.

Seguidamente no se accederá al tratamiento médico integral, por lo dicho en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

VI. RESUELVE

- 1. Tutelar** el derecho a la salud, seguridad social y vida digna de José Gabriel González Navarro, por lo considerado en la parte motiva de esta decisión.
- 2. Ordenar** al Gerente Zonal Caldas de la NUEVA EPS a quien haga sus veces o a quien corresponda que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, lleva a cabo todas las actuaciones administrativas y de cualquier índole, para que en una IPS que haga parte de su red externa, se realice el examen diagnóstico descrito como cisternografía por tomografía computada (tc) a favor del accionante.
- 3.** No acceder al tratamiento médico integral, por lo considerado en la parte motiva.
- 4.** Contra la presente decisión procede la impugnación, dentro de los tres días siguientes a su notificación. En caso de que no se haga uso del recurso, se remitirán inmediatamente las diligencias a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase


Valentina Ríos González
Juez

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2019.

AVIDANTI S.A.S

NIT: 800185449 - 9

Sede: Clínica Avidanti Manizales

Código Habilitación: 170010164601

**JOSE GABRIEL GONZALES NAVARRO****ADMISION No. 883180****Identificación** CC 4595198 **Sexo al nacer** Hombre**Fecha nac.** 18/03/1951 (72 años) **Edad** 72 años**Tel.** 3235873171 - 3004666659 **ingreso****Dirección** CRA 19 CLL 654A- 194 APTO 1306 CONJ

ROBLES DE BELLA SUIZA

Municipio MANIZALES**Departamento** CALDAS**Tipo de zona** Zona Urbana**Acomp.:** CATALINA GONZALEZ - Hijo**EPICRISIS** UBICACIÓN: CAM-URGENCIAS. **FECHA EVENTO:** 2023/05/31 18:19:00**Ingreso****Fecha ingreso** 31/05/2023 6:03:00 a.m.**Ubicación** CAM-Urgencias**Clase de ingreso** Urgencias**Origen** Otro**Servicio** Servicio de Urgencias**Contrato** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE

SALUD S.A.

NIT 900156264**Plan** CONTRIBUTIVO- Cotizante**Fecha de ingreso:** 31-may.-2023 06:03**Ubicación de ingreso:** CAM-Urgencias**Servicio de ingreso:** Servicio de Urgencias**Profesional:** JUAN PABLO MORALES BETANCURT (Medicina General)**Fecha:** 31-may.-2023 06:12**Ubicación:** CAM-Urgencias**Fecha de ingreso:** 31-may.-2023 06:03**Servicio de egreso:** Servicio de Urgencias**Motivo de consulta****Paciente que consulta para realizar punción lumbar****Enfermedad actual**

Paciente con síntomas desde 2019 con cefalea pulsátil hemisférica derecha que se exagera con valsava y mejora con decúbito supino, ha recibido manejo con imipramina y topiramato, ahora con amitriptilina pero con cefalea crónica diaria, tiene TC simple de cráneo 28/09/22 dentro de límites normales, punción lumbar Diciembre 2022 Presión de apertura de 28cm H2O. Se solicitó nueva punción lumbar para medir presión de apertura y cierre, VDRL en LCR, citoquímico, gram. Paciente sin nuevos síntomas.

Análisis médico

Hombre de 72 años con antecedente patológico de HTA, Hipotiroidismo, dislipidemia, HPB con prostatectomía por RTU 2018, Apendicetomía, Faquectomía + LIO, Várices septales nasales, Tabaquismo hasta 1986, manejo farmacológico habitual con levotiroxina 50ug/24h, Atorvastatina 20mg/24h, Losartan 50mg/12h, 3 dosis de vacuna para Covid 19 con Pfizer 13/04/21, 6/05/21, 6/11/21. Paciente con síntomas desde 2019 con cefalea pulsátil hemisférica derecha que se exagera con valsava y mejora con decúbito supino, ha recibido manejo con imipramina y topiramato, ahora con amitriptilina pero con cefalea crónica diaria, tiene TC simple de cráneo 28/09/22 dentro de límites normales, punción lumbar Diciembre 2022 Presión de apertura de 28cm H2O. Se solicitó nueva punción lumbar para medir presión de apertura y cierre, VDRL en LCR, citoquímico, gram. Paciente sin nuevos síntomas. Paciente que se encuentra hemodinámicamente estable, alerta, afebril, anictérico, sin signos de dificultad respiratoria ni cianosis, auscultación del tórax sin hallazgos patológicos, no edema, no signos de déficit neurológico focal. Se deja observado para valoración por neurología, según evolución y resultados se definirá nueva conductal. Sad Persons Score 2 puntos, firmó los consentimientos de atención

Plan de tratamiento

Hospitalizar en observación

Semifowler

Dieta hiposódica

Medicación indicada

Paraclínicos solicitados

Valoración por neurología

VIGILADA POR SUPERINTENDENCIA DE SALUD ***A causa de la pandemia por SARS COV2 - COVID 19 y a pesar que la Clínica Avidanti ha seguido todos los lineamientos y protocolos para evitar la propagación del virus, se genera un riesgo de contagio de esta enfermedad al momento de recibir atención presencial en la institución. Por tanto, se recomienda seguir las medidas de distanciamiento social, lavado de manos y uso de equipos de protección personal indicada por el personal de salud.***

CALLE 10 # 2C - 10 AVENIDA RESTREPO - BARRIO VILLA PILAR, MANIZALES - CALDAS - Tel: (6) 8990000

Imprime: LORIV SANDRITH CHIMA LOZANO Fecha Imp: 31/05/2023 6:19:00 p m
Generado por: GOMEDISYS - Razón social: WELLI COLOMBIA SAS NIT: 900.723.696-3

AVIDANTI S.A.S

NIT: 800185449 - 9 Actividad Económica: 8610 Régimen: Común - Gran contribuyente

Sede: Clínica Avidanti Manizales

Código Habilitación: 170010164601

PACIENTE; JOSE GABRIEL GONZALES NAVARRO (4595198)

Avisar cambios a médico de turno

Gracias

Diagnóstico de ingreso

CEFALEA(Principal)

Confirmado Repetido

R51X

Tratamiento, consultas y evoluciones**Evolución Urgencias. Ubicación: CAM-Urgencias****Profesional: LONY SANDRITH CHIMA LOZANO (Medicina General).****Fecha: 31-may.-2023 14:48****Subjetivo**

Nota revaloración medicina general

S: Paciente refiere persistencia de cefalea que empeora posterior a estornudo, aunque tolerable.

valoró paciente con los debidos elementos de protección personal, gorro, mono gafas tapabocas N95, siguiendo estrictamente los protocolos dados institución, además realice lavado de manos según los lineamientos de la OMS. Paciente niega diarrea, fiebre y tos, nexos epidemiológicos.

Análisis médico**Diagnósticos:**

- Cefalea crónica
- Pendiente punción lumbar

Antecedentes

Patológico: HTA, Hipotiroidismo, dislipidemia, HPB con prostatectomía por RTU 2018.

Quirúrgicos: Apendicetomía, Faquectomía + LIO, Várices septales nasales

Toxicos: Tabaquismo hasta 1986

Farmacológico: levotiroxina 50ug/24h, Atorvastatina 20mg/24h, Losartan 50mg/12

Inmunización: 3 dosis de vacuna para Covid 19 con Pfizer 13/04/21, 6/05/21, 6/11/21.

Paciente de 72 años, antecedentes descritos, quien consulta por síntomas desde 2019 consistentes en cefalea pulsátil hemicránea derecha que se exacerba con valsava y mejora con decúbito supino, ha recibido manejo con imipramina y topiramato, ahora con amitriptilina pero viene presentando cefalea crónica diaria, tiene TC simple de cráneo 28/09/22 dentro de límites normales, punción lumbar en diciembre 2022 con presión de apertura de 28cm H2O.

En seguimiento ambulatorio por neurología quien le solicita nueva punción lumbar para medir presión de apertura y cierre, VDRL en LCR, citoquímico, gram. Paraclínicos de ingreso hemograma con leucopenia, sin anemia, tiempo de protrombina levemente prolongado, azoados y glucosa normal. En el momento estable hemodinámicamente, sin SIRS clínico, con cefalea empeora posterior a estornudo dolor tolerable. Continúa observado para valoración por neurología y realización de punción lumbar, según evolución y resultados se definirá nueva conductual.

Plan de tratamiento

Hospitalizar 4+

Semifowler

Dieta hiposódica

Medicamento según fórmula médica

Pendiente valoración por neurología

Control de signos vitales de rutina

Avisar cambios

Gracias

AVIDANTI S.A.S

NIT: 800185449 - 9 Actividad Económica: 8610 Régimen: Común - Gran contribuyente

Sede: Clínica Avidanti Manizales

Código Habilitación: 170010164601

PACIENTE: JOSE GABRIEL GONZALES NAVARRO (4595198)



Otros eventos

CEFALEA(Principal)

Confirmado Repetido

R51X

LONPCHIMA

LONY SANDRITH CHIMA LOZANO
MEDICINA GENERAL
R.M. 1103120390-CC1103120390

AVIDANTI S.A.S

NIT: 800185449 - 9 Actividad Económica: 8610 Régimen: Común - Gran contribuyente

Sede: Clínica Avidanti Manizales

Código Habilitación: 170010164601

**JOSE GABRIEL GONZALES NAVARRO**

Identificación CC 4595198 Sexo al nacer Hombre

Fecha nac. 18/03/1951 (72 años) Edad 72 años ingreso

Tel. 3235873171 - 3004666659

Dirección CRA 19 CLL 654A- 194 APTO 1306 CONJ ROBLES DE BELLA SUIZA

Municipio MANIZALES

Departamento CALDAS

Tipo de zona Zona Urbana

Acomp.: CATALINA GONZALEZ - Hijo

ORDEN MÉDICA DE EGRESO

Dx. R51X

ADMISION No. 883180

Fecha ingreso 31/05/2023 6:03:00 a.m.

Contrato NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

NIT 900156264

Plan CONTRIBUTIVO- Cotizante

#	Procedimientos NO Qx	Cantidad
1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA (890374) Dx. R51X FECHA: 2023/05/31 18:20. VIGENCIA: 2023/06/30 18:20	1(Un)

LONYCHIMA**LONY SANDRITH CHIMA LOZANO**

Medicina General

R.M. 1103120390-CC1103120390



Gabriel Gonzalez <gabogonzaleznavarro@gmail.com>

INCIDENTE DE DESACATO 2023-00056

1 mensaje

Gabriel Gonzalez <gabogonzaleznavarro@gmail.com>
Para: Juzgado Manizales <pcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cco: gabogonzaleznavarro@gmail.com

1 de junio de 2023, 8:15

Buenos días, remito escrito incidente de desacato

Muchas gracias,

José Gabriel González Navarro
Celular 300 466 66 59



INCIDENTE DE DESACATO.pdf
3493K



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES (CALDAS)**

Radicación : 17001-31-04-003-2023-00056-00
Asunto : Avoca conocimiento incidente de desacato
José Gabriel González Navarro

Manizales, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el memorial que antecede, se **AVOCA** el conocimiento del incidente de desacato propuesto por el señor **JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO**, identificado con la cédula número 4.595.198 el que se pone de presente el presunto incumplimiento al fallo de tutela de primera instancia No. 056, proferido por el este judicial, el pasado 10 de mayo de 2023, en el radicado de la referencia.

Refulge pertinente recordar que, en los términos de Ley, la decisión *supra* referenciada fue debidamente notificada y en la misma, entre otras cosas, se resolvió:

“...1. Tutelar el derecho a la salud, seguridad social y vida digna de José Gabriel González Navarro, por lo considerado en la parte motiva de esta decisión. 2. Ordenar al Gerente Zonal Caldas de la NUEVA EPS a quien haga sus veces o a quien corresponda que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, lleva a cabo todas las actuaciones administrativas y de cualquier índole, para que en una IPS que haga parte de su red externa, se realice el examen diagnóstico descrito como cisternografía por tomografía computada (tc) a favor del accionante. 3. No acceder al tratamiento médico integral, por lo considerado en la parte motiva. 4. Contra la presente decisión procede la impugnación, dentro de los tres días siguientes a su notificación. En caso de que no se haga uso del recurso, se remitirán inmediatamente las diligencias a la Corte Constitucional para una eventual revisión...”

En consecuencia, se procederá según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que inicialmente se **REQUIERE** a la **NUEVA EPS** a través de su representante doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL GERENTE ZONAL CALDAS**, para que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, de una manera clara, precisa e inequívoca: i) se pronuncie frente a las expresiones vertidas por la incidentante en su escrito; ii) acredite las actuaciones surtidas tendientes a dar cumplimiento del fallo de tutela ya conocido y iii) en caso de no haberlo hecho aún, proceda a dar **inmediato** cumplimiento a la orden constitucional impartida.

Si transcurridas las **cuarenta y ocho (48) horas** no se acredita el cabal cumplimiento al fallo de tutela de autos, esta Funcionaria Judicial se dirigirá al Superior Jerárquico de la autoridad requerida para para que lo haga cumplir y de apertura al correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Cúmplase


VALENTINA RÍOS GONZÁLEZ
JUEZ



Gabriel Gonzalez <gabogonzaleznavarro@gmail.com>

auto

1 mensaje

Juzgado 03 Penal Circuito - Caldas - Manizales <pcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>2 de junio de 2023,
16:33

Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>, "gabogonzaleznavarro@gmail.com" <gabogonzaleznavarro@gmail.com>

Manizales, Caldas, junio 2 de 2023

Señores
NUEVA EPSSeñor
José Gabriel Gonzalez
Ciudad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

3 adjuntos**01 INCIDENTE DE DESACATO.pdf**
3493K**02 Fallo1ra-JoseGSuárez-NuevaEps-procedimiento-tutela.pdf**
233K**T 2023-00056-00 Jose Gabriel NuevaEps.pdf**
83K

Manizales, Caldas, 12 de julio de 2023

Doctora:

VALENTINA RÍOS GONZÁLEZ

Jueza Tercera Penal del Circuito

pcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.C.

Asunto: **INFORMACIÓN INCIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA
2023-00056-00**

Cordial saludo,

JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO, identificado con la c. c. no. 4.595.198, solicito que me informen acerca del incidente de desacato allegado a través de correo electrónico el 1 de junio de 2023.

Por Auto del 1 de junio de 2023, se dio inicio al incidente de desacato, mismo que fue notificado por correo electrónico el 2 de junio de 2023, por parte de su despacho.

Es de advertir que a la fecha la Nueva EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

De igual forma, como ustedes bien lo saben, en Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Tribunal Superior de Manizales, la Sala de Decisión Penal, me concedió el tratamiento integral, dicha sentencia fue notificada el 28 de junio de 2023.

“SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEGUNDO del fallo de primera instancia y, en su lugar, CONCEDER el tratamiento integral a favor del señor José Gabriel González Navarro para el diagnóstico “Dx Ppal R51X – CEFALEA”.

Por lo anterior, quedo a la espera de una pronta respuesta, toda vez que el incidente lleva más de un mes y no me volvieron a informar de cuándo se va a dar cumplimiento.

Recibiré notificaciones en el apartamento 1306 del Conjunto Robles de Bella Suiza
carrera 19 Calle 64A - 194, Manizales, o a través del contacto telefónico en el
número 3004666659. O correo electrónico gabogonzaleznavarro@gmail.com.

Atentamente,


JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO
C.C. 4.595.198



Gabriel Gonzalez <gabogonzaleznavarro@gmail.com>

SOLICITUD DE INFORMACIÓN INCIDENTE 2023-00056-00

1 mensaje

Gabriel Gonzalez <gabogonzaleznavarro@gmail.com>

12 de julio de 2023, 9:20

Para: Juzgado Manizales <pcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: Gabriel Gonzalez <gabogonzaleznavarro@gmail.com>

Buenos días, remito escrito con el fin de que me informen en qué estado se encuentra el incidente de desacato, promovido desde el 01 de junio de la presente anualidad.

Muchas gracias,

José Gabriel González Navarro
Celular 300 466 66 59

**ESCRITO José Gabriel González Navarro. 2023-00056.pdf**
83K

Manizales, Caldas, 09 de agosto de 2023

Doctora:

VALENTINA RÍOS GONZÁLEZ

Jueza Tercera Penal del Circuito

pcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.C.

Asunto: **INFORMACIÓN INCIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA
2023-00056-00**

Cordial saludo,

JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO, identificado con la c. c. no. 4.595.198, solicito que me informen acerca del incidente de desacato allegado a través de correo electrónico el 1 de junio de 2023.

Por Auto del 1 de junio de 2023, se dio inicio al incidente de desacato, el cual fue notificado por correo electrónico el 2 del mismo mes y año, por parte de su despacho.

Es de advertir que a la fecha la Nueva EPS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

De igual forma, como ustedes bien lo saben, en Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Tribunal Superior de Manizales, la Sala de Decisión Penal, me concedió el tratamiento integral, dicha sentencia fue notificada el 28 de junio de 2023.

“SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEGUNDO del fallo de primera instancia y, en su lugar, CONCEDER el tratamiento integral a favor del señor José Gabriel González Navarro para el diagnóstico “Dx Ppal R51X – CEFALEA”.

Para el 12 de julio de 2023, envié oficio a su despacho, solicitando me informaran acerca de las actuaciones realizadas por el despacho con respecto al incidente de desacato, y no he recibido respuesta alguna.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN INCIDENTE 2023-00056-00 Recibidos x

G

Gabriel Gonzalez <gabogonzaleznavarro@gmail.com>

para Juzgado, bcc: mi

Buenos días, remito e

Muchas gracias,

José Gabriel González

Celular 300 466 66 59

de: Gabriel Gonzalez <gabogonzaleznavarro@gmail.com>

para: Juzgado Manizales <pcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: Gabriel Gonzalez <gabogonzaleznavarro@gmail.com>

fecha: 12 jul 2023, 9:20

asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN INCIDENTE 2023-00056-00

enviado por: gmail.com

promovido desde el 01 de junio de la presente anualidad.

Un archivo adjunto

Analizado por Gmail

Resumen: 1 archivo adjunto

ESCRITO José Ga...

Es de expresar que mi estado de salud sigue deteriorándose y estoy a la espera que la NUEVA EPS, me realice el examen requerido, con el fin de recibir un pronto tratamiento del diagnóstico “Dx Ppal R51X – CEFALEA.

Por lo anterior, quedo a la espera de una pronta respuesta, toda vez que el incidente lleva más de dos meses y no me volvieron a informar de cuándo se va a dar cumplimiento por parte de la entidad prestadora del servicio de salud.

Recibiré notificaciones en el apartamento 1306 del Conjunto Robles de Bella Suiza carrera 19 Calle 64A - 194, Manizales, o a través del contacto telefónico en el número 3004666659. O correo electrónico gabogonzaleznavarro@gmail.com.

Atentamente,



JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO

C.C. 4.595.198



in:sent



- Redactar
- Recibidos
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- Borradores 11
- Más

Etiquetas

SOLICITUD DE INFORMACIÓN INCIDENTE 2023-00056-00 Recibidos x

 **Gabriel Gonzalez** <gabogonzaleznavarro@gmail.com>
para Juzgado, bcc: mí

Buenos días, escribo de nuevo, con el fin de que me informen el estado en que se encuentra el incidente de desacato allegado a través dado cumplimiento, dicho incidente lleva más de dos meses sin que me den respuesta alguna.

Agradezco su pronta colaboración, toda vez que mi estado de salud se sigue deteriorando.

Atentamente,

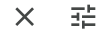
José Gabriel González Navarro
cc 4.595.198
celular 300 466 66 59

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



Responder Reenviar

Habilita las notificaciones de escritorio para Gmail. Aceptar No, gracias



11

Recibidos x



No, gracias



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES (CALDAS)

Radicación : 17001-31-04-003-2023-00056
Asunto : Requerimiento superior
Incidentante : José Gabriel González Navarro
Accionado : Nueva EPS

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Efectuar un requerimiento, acorde con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 2591/1991.

II. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

A través de fallo de tutela No. 056, de primera instancia proferido por este Despacho Judicial del 10 de mayo de 2023, en el radicado No. 2023-00056-00, mismo que, fue debidamente notificado y en la que, entre otras cosas, se resolvió:

“...1. Tutelar el derecho a la salud, seguridad social y vida digna de José Gabriel González Navarro, por lo considerado en la parte motiva de esta decisión. 2. Ordenar al Gerente Zonal Caldas de la NUEVA EPS a quien haga sus veces o a quien corresponda que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, lleva a cabo todas las actuaciones administrativas y de cualquier índole, para que en una IPS que haga parte de su red externa, se realice el examen diagnóstico descrito como cisternografía por tomografía computada (tc) a favor del accionante. 3. No acceder al tratamiento médico integral, por lo considerado en la parte motiva. 4. Contra la presente decisión procede la impugnación, dentro de los tres días siguientes a su notificación. En caso de que no se haga uso del recurso, se remitirán inmediatamente las diligencias a la Corte Constitucional para una eventual revisión...”

Ahora bien, con auto del 01 de junio de 2023, notificado a través de correo electrónico, se requirió a la **GERENTE ZONAL CALDAS** de la **NUEVA EPS** doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** dándosele traslado del escrito de desacato en el presente proceso para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación acatara la orden constitucional impartida.

La entidad emitió la siguiente respuesta indicando que: *“...Conforme al presunto incumplimiento alegado por el accionante por parte de NUEVA EPS y relacionados en sus pretensiones, se informa a su señoría que de forma conjunta con el área de “SALUD”, se informa que el servicio en salud: ☐ CISTERNOGRAFIA POR TOMOGRAFIA COMPUTADA, en proceso de gestión para IPS UT VIVA MANIZALES, pendiente soportes de prestación. Es necesario indicar que nuestra organización, se encuentra en total disposición de prestar todos los servicios que requiera el usuario, respecto de la patología objeto de la tutela, como lo hemos venido realizando de manera continua y oportuna, en aras de salvaguardar su salud y bienestar, y cumpliendo a cabalidad la orden judicial...”*

Sin embargo, a la presente fecha, la entidad no ha enviado nuevos soportes de las acciones administrativas iniciadas para dar cumplimiento a lo ordenado.

Al quedar claro el incumplimiento de la NUEVA EPS y como quiera que ya se efectuó el requerimiento inicial al responsable de acatar el fallo constitucional, afín con el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se requerirá de acuerdo, a la exhortación realizada por el H. Tribunal Superior en decisión según Acta 685 del 09 de mayo hogaño; al presidente de la NUEVA EPS, Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA que coadyuven en el efectivo cumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales al señor José Gabriel González Navarro; adicionalmente para que inicie la investigación disciplinaria en contra del subalterno obligado a cumplir la orden constitucional y que aún no lo ha hecho efectiva.

En mérito de lo discurrido en precedencia, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la GERENTE ZONAL CALDAS de la NUEVA EPS doctora MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL y al PRESIDENTE DE LA NUEVA EPS, doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, para que acorde con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 2591/1991, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído judicial,

coadyuven en el efectivo y pronto cumplimiento de la sentencia de tutela de marzo 11 de 2008, providencia en la que se amparó el haber jurídico fundamental del señor JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ NAVARRO y en ese sentido, acredite la efectiva autorización de los servicios médicos solicitados.

SEGUNDO: ORDENAR a la GERENTE ZONAL CALDAS de la NUEVA EPS doctora MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL y al PRESIDENTE DE LA NUEVA EPS, doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, PRESIDENTE DE LA NUEVA EPS, abrir la respectiva investigación disciplinaria en contra de los subalternos encargados de cumplir la providencia judicial constitucional mencionada y que aún no lo han hecho.

TERCERO: ADVERTIR a la GERENTE ZONAL CALDAS de la NUEVA EPS doctora MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL y al PRESIDENTE DE LA NUEVA EPS, doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, PRESIDENTE DE LA NUEVA EPS, que si una vez transcurrido el término de **cuarenta y ocho (48) horas** concedidas, no se acredita el efectivo cumplimiento a la orden constitucional impartida, se decretará la **APERTURA FORMAL DEL INCIDENTE DE DESACATO**.

Notifíquese y cúmplase


VALENTINA RÍOS GONZÁLEZ
Juez

Buscar correo

Redactar

Recibidos

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

Más

11

J

(sin asunto)

Recibidos x

Juzgado 03 Penal Circuito - Caldas - Manizales

para Secretaria, mi

Manizales, Caldas, agosto 31 de 2023

señores

NUEVA EPS

Ciudad

señor

JOSE GABRIEL GONZALEZ NAVARRO

Ciudad

Adjunto al presente auto por medio del cual se efectúa un requerimiento

MARIBEL OSPINA MARTINEZ

OFICIAL MAYOR

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la L de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, c

...

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

3 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

02 Fallo1ra-Jose...

01 INCIDENTE DE .

T- 2023-00056 J...

https://mail.google.com/mail/u/1/?pli=1#inbox/FMfcgzGtwqPVGxpbTrNTfLrmQzgpBNNr

1/1



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES (CALDAS)**

Radicado : 17001 31 04 003 2023-00056 - 00
Asunto : Fallo de tutela de primera instancia
Accionante : José Gabriel González Navarro
Accionada : Nueva EPS
Decisión : Tutela
Consecutivo : No. 56

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela promovida por **José Gabriel González Navarro** c.c. 4.595.198, en contra de la Nueva EPS, invocando la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna.

II. DEMANDA DE TUTELA

1. Hechos

1.1 Se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud, en el régimen contributivo como pensionado, a través de la Nueva EPS.

1.2 Debido a las constantes cefaleas, el 7 de febrero de 2023 fue atendido por su neuróloga tratante quien una vez la valoró le indicó cisternografía por tomografía computada (tc).

1.3 Refirió que ese mismo día se trasladó a su EPS con el fin de tramitar su autorización, sin obtener resultados positivos.

2. Pretensión

Se tutelen sus derechos fundamentales, se le ordene a la Nueva EPS proceder a autorizar el servicio solicitado y acto seguido se el conceda el tratamiento integral.

3. Pruebas

- Consulta de restado de afiliación en la página del ADRES.
- Orden de servicios con formato de la Nueva EPS.
- Extracto de historia clínica
- Documento de identidad del accionante

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de abril de 2023 fue repartida a este despacho la solicitud de tutela, la cual se admitió con auto del 27 mismo mes y año, acto seguido se ordenó correr traslado a la entidad accionada.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A través de su apoderada judicial, aceptó la afiliación del accionante ante dicha EPS, seguidamente indicó que se le han prestado todos los servicios médicos que ha requerido de igual manera aclaró que el examen solicitado se encuentra autorizado ante al IPS UT Viva Manizales y pendiente de su programación.

En cuanto al tratamiento integral, indicó que el mismo es improcedente al no reunirse los presupuestos constitucionales y legales.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer la presente acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia¹, el art. 37 del Decreto Ley 2591 de 1991² y el art. 2.2.3.1.2.1. Decreto 1069 de 2015³. Al ser la accionada una entidad pública (empresa de economía mixta) del orden nacional y ocurrir la posible vulneración en este circuito judicial.

2. Problema Jurídico

Establecer si la Nueva EPS vulneró los derechos fundamentales de José Gabriel González Navarro al no autorizar y programar el examen descrito como cisternografía por tomografía computada (tc).

3. Fundamento

3.1 Señala el artículo 86 CP que cualquier persona tendrá acción de tutela para proteger sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o particular en los casos que determine la ley. Acción que únicamente procede cuando se cumpla el principio de inmediatez y no se cuente con otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2 Ahora bien, en lo que corresponde en concreto al derecho a la salud (art. 49 Cons.), la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁴ estableció no solo su carácter

¹ En adelante CP o Cons.

² Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

⁴ "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"

fundamental -ya reconocido con antelación por parte de la Corte Constitucional⁵-, sino su naturaleza autónoma e irrenunciable⁶.

Al respecto, dentro de lo regulado por esta norma, están los principios y elementos de este derecho fundamental, algunos de ellos son la accesibilidad (los servicios de salud deben ser accesibles a todos)⁷, continuidad (recibir los servicios de salud ininterrumpidamente)⁸, oportunidad (la prestación del servicio debe proveerse sin dilaciones)⁹ y la integralidad (los servicios deben ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad)¹⁰.

A fin de dar inicio a las presente disertaciones, es necesario recalcar que el derecho a la salud, de vieja data, viene siendo considerado como un derecho de raigambre fundamental, por suerte que sea uno de aquellos que se puede reclamar en protección por vía de la acción de tutela. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 012 de 2020, reiteró:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana¹¹ que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario¹² y por la jurisprudencia de esta Corte.¹³ En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los

⁵ CC sentencia T-227/2003

⁶ Art. 2 L.1751/2015

⁷ Art. 6-c, ídem.

⁸ Art.6-d, ídem.

⁹ Art. 6-e, ídem.

¹⁰ Art. 8 ídem

¹¹ En Sentencia T-881 de 2002. (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), la Sala Séptima se refirió a la naturaleza jurídica de la dignidad humana que como entidad normativa y a partir de su objeto concreto de protección puede ser entendida de tres maneras: “(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”.

¹² Ley Estatutaria 1751 de 2015 cuyo objeto es garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección. Se trata de una ley de iniciativa gubernamental, que pone fin a los debates sobre la importancia y fundamentalidad del derecho a la salud en el orden constitucional vigente. En la Sentencia C-313 de 2014. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. S.V.P. Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; A.V. María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva), se llevó a cabo la revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara (Ley Estatutaria 1751 de 2015). La Corte recalcó que un “primer elemento que resulta imprescindible al momento de determinar el carácter de fundamental de un derecho es el de su vinculación con el principio de la dignidad humana”. Además, en la providencia se indicó que la Corte Constitucional desde sus inicios propugnó por la caracterización del derecho a la salud como un derecho fundamental y que para ello superó la interpretación literal del texto constitucional. La Sala aseguró que entre los elementos a tener en cuenta al momento de calificar un derecho como fundamental, se encuentra su vinculación con el principio de la dignidad humana y la transmutación del derecho en una garantía subjetiva. Para la Corporación, “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

¹³ Sentencia T-760 de 2008. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), que señaló que la salud es “un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general”. Además, la jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Entre otras, en las siguientes sentencias: T-547 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-936 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-418 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa; T-233 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-539 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-499 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-745 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado.¹⁴ En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna,¹⁵ eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad;¹⁶ [...]

Y es que el derecho a la salud, sin duda alguna es la vía mediante la cual se garantizan además otras preeminencias, como la vida y la dignidad humana, de suerte que sea indispensable su amparo y sea connatural al ser humano, es decir, es un derecho inalienable y por tanto absoluto, por el que debe propender el estado garantizar en los más altos estándares, de suerte que por una parte los entes encargados de prestar los servicios de salud a los asociados deban colmar todas las exigencias y necesidades de las personas en esta esfera, al paso que, cuando es necesaria la intervención de la jurisdicción, por la interpretación constitucional avalada, deban los juzgadores propiciar y disponer los ordenamientos que sean necesarios para que el estado de salud de la persona se restablezca, en caso de ser ello posible, o bien se palien en lo más posible los efectos de las patologías que los agobian para que logren una vida sosegada y un estado de tranquilidad mientras se sobrelleva la afección.

4. Caso concreto

4.1 Lo primero que debe indicarse es que se cumplen con los requisitos de procedibilidad para estudiar el caso de fondo, así entonces: i) Existe legitimidad por activa pues José Gabriel González al ser el destinatario de los derechos fundamentales, dicha circunstancia lo facultan para actuar directamente; ii) Se comprueba la legitimidad por pasiva, al ser la accionada una entidad pública (empresa de economía mixta) que además presta el servicio de salud; iii) Se cumple también con la subsidiariedad, al requerirse la protección urgente de un derecho como la salud; y finalmente, iv) la inmediatez resulta evidente en este asunto, al haberse interpuesto la tutela a los dos meses y diecinueve días de haberse indicado, sin que hasta el momento se haya realizado.

4.2 De acuerdo con la demanda de tutela, la respuesta y el material probatorio aportado, está demostrado que el accionante viene siendo tratado de su salud y exactamente a partir de sus fuentes padecimientos de cefalea, según constancia

¹⁴ sentencias T-134 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostuvo que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”

¹⁵ Sentencia T-460 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta oportunidad la Corte indicó que: “el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros.”

¹⁶ Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en la ley estatutaria (Ley 1751 de 2015, Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Art. 4°), el Legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como “el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”.

se encuentra afiliado en régimen contributivo de salud ante la Nueva EPS y su estado es activo en calidad de cotizante, por lo que en valoración con su neuróloga tratante el 7 de febrero de 2023 le fue indicado el examen diagnóstico de *cisternografía por tomografía computada* (tc)¹⁷, servicio que a pesar de haber sido autorizado, aun no se le ha programado, desconociéndose las razones de ello.

4.3 Así las cosas no hay duda que se cumplen con los parámetros para que la EPS lleve a cabo todas las actuaciones administrativas, para que en una IPS que haga parte de su red externa de prestadores, se el servicio médico solicitado, en respeto de los principios de accesibilidad, continuidad y oportunidad, de acuerdo además con lo establecido por la Corte Constitucional, especificado en el acápite 3.2. del fundamento.

4.4 Ahora bien, en lo que respecta al tratamiento integral solicitado por el accionante, ha de decirse que siendo una obligación que le asiste a la accionada, como prestadora del servicio de salud hacia sus afiliados, garantizar la continuidad, oportunidad e integralidad de lo requerido por su afiliada, para lo cual, la pretensión solicitada es importante y debe cumplir con ese objetivo, como hasta ahora al parecer lo ha hecho, sin que medie orden directa de un juez constitucional. Conforme lo analizado previamente, no ha existido barrera alguna en la prestación de los servicios de salud, puesto que debe enfatizarse que la agente oficiosa solo pretende que se le autorice el examen diagnóstico descrito, sin hacer referencia a alguna situación diferente y que sea resorte del juez constitucional.

Complementariamente, debe precisarse que el servicio médico, ha sido indicado el 7 de febrero de 2023, lo que indica que solo han transcurrido escasos 2 meses y diecinueve días, lo que indica que dicho período de tiempo es razonable, al constatar que el servicio se debe agendar en la IPS UT Viva Manizales, desconociéndose si para dicho momento había espacio habilitado para su realización.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la pretensión de tratamiento integral, debe anunciar el despacho que la misma, no será acogida, comoquiera que si bien la **NUEVA EPS**, fue renuente al momento de entregar el medicamento requerido por la accionante, resulta desproporcionado considerar que la no materialización del procedimiento "*cisternografía por tomografía computada*" implica por sí misma la negligencia de la EPS y consecuencia de ello se debe otorgar un tratamiento de esta índole.

Al respecto de este tratamiento ha señalado la Corte lo siguiente:

"(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible

¹⁷ Indicación que se puede observar a folio 5 del archivo 01EscritodeTutela del expediente digital

porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes"¹⁸

Siendo así estima este Juez constitucional, que no se reúnen en el caso concreto los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, para ordenar - vía tutela - el tratamiento integral.

4.5 Por lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, de José Gabriel González Navarro, seguidamente se ordenará al Gerente Zonal Caldas de la Nueva EPS a quien haga sus veces o a quien corresponda que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, lleva a cabo todas las actuaciones administrativas y de cualquier índole, para que en una IPS que haga parte de su red externa, se realice el examen diagnóstico descrito como cisternografía por tomografía computada (tc) a favor del accionante.

Seguidamente no se accederá al tratamiento médico integral, por lo dicho en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

VI. RESUELVE

- 1. Tutelar** el derecho a la salud, seguridad social y vida digna de José Gabriel González Navarro, por lo considerado en la parte motiva de esta decisión.
- 2. Ordenar** al Gerente Zonal Caldas de la NUEVA EPS a quien haga sus veces o a quien corresponda que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, lleva a cabo todas las actuaciones administrativas y de cualquier índole, para que en una IPS que haga parte de su red externa, se realice el examen diagnóstico descrito como cisternografía por tomografía computada (tc) a favor del accionante.
- 3.** No acceder al tratamiento médico integral, por lo considerado en la parte motiva.
- 4.** Contra la presente decisión procede la impugnación, dentro de los tres días siguientes a su notificación. En caso de que no se haga uso del recurso, se remitirán inmediatamente las diligencias a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase


Valentina Ríos González
Juez

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2019.



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Aprobado Acta No. 962 de la fecha.

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de junio
de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferida el 10 de mayo de 2023 por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna del señor **José Gabriel González Navarro**.

2. HECHOS Y PRETENSIONES¹

El accionante cuenta con 72 años, afiliado a la Nueva EPS en el régimen contributivo en calidad de cotizante (pensionado).

Debido a severas y constantes cefaleas, el 7 de febrero de 2023 fue atendido por María Angélica de la Hoz Torres, neuróloga adscrita a Viva 1A IPS, la cual en la historia clínica plasmo:

¹ Archivo: "01. Escrito tutela".



“DX DE Epilepsia para formulación de Topiramato no presenta crisis convulsivas. Paciente con cuadro clínica de cefalea inicio súbito quien ha presentado de cefalea de novo con alta frecuencia del dolor se incrementa con Valsalva al toser y disminuye la intensidad al parecer en decúbito supino. Se requiere descartar compromiso de alteración producción de LCR1 por lo que indico punción lumbar, además de estudio de perfil infeccioso. Valoración por Neurocirugía. Se valoración para apoyo en el dx indica concepto de posible fístula de LCR. Al tratamiento con topiramato no se presentaron cambios en el patrón del dolor 25mg 1 tab noche – Valoración por Otorrinolaringología (concepto previo antes de la cirugía dado que se sospecha de fístula 1 Líquido cefalorraquídeo 2 LCR) Cita con resultados CISTERNOGRAFÍA POR TOMOGRAFÍA COMPUTADA (TC) ... Dx Ppal R51X – CEFALEA”.

Posterior a su atención, le fue prescrito para autorización y programación el servicio de “CISTERNOGRAFÍA POR TOMOGRAFÍA COMPUTADA (TC).”, orden que fue presentada a la EPS por el accionante.

Manifiesta que después de casi 3 meses, no le ha sido practicada, pese a que en varias ocasiones se ha dirigido a las instalaciones para preguntar frente al trámite, recibiendo evasivas por parte de la entidad, lo que debido a los intensos y permanentes dolores que sigue padeciendo decide el día 26 de abril del 2023 instaurar acción tutelar para la protección de sus derechos fundamentales.

Por consiguiente, solicitó se tutelen sus derechos fundamentales y se le ordene a la Nueva EPS proceder a autorizar el servicio y se le conceda el tratamiento integral.



3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADOS

3.1. La **Nueva EPS** adujo que ha garantizado la atención médica a la accionante; aclaró que el examen solicitado se encuentra autorizado ante al IPS UT Viva Manizales y pendiente de su programación.

Sin embargo, se opuso a las pretensiones de la acción señalando que, en cuanto al tratamiento integral, indicó que el mismo es improcedente al no reunirse los presupuestos constitucionales y legales, tratándose de una medida que amparaba hechos futuros e inciertos. Con base en lo anterior, solicitó negar la acción².

4. FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 10 de mayo de 2023 el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**, tuteló los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de la accionante. En consecuencia, ordenó a la Nueva EPS:

- Ordenar a la NUEVA EPS que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la decisión, lleve a cabo todas las actuaciones administrativas y de cualquier índole, para que se realice el examen descrito como “cisternografía por tomografía computada (tc)” a favor del accionante.

² Archivo: “05. Respuesta Nueva EPS”.



- No acceder al tratamiento médico integral, por lo considerado en la parte motiva.

Para fundamentar lo anterior, el juez resaltó que se cumplen con los parámetros para que la EPS lleve a cabo todas las actuaciones administrativas y la IPS que haga parte de su red externa de prestadores brinde el servicio médico solicitado, en respeto de los principios de accesibilidad, continuidad y oportunidad, de acuerdo además con lo establecido por la Corte Constitucional.

A su vez, no accedió la concesión del tratamiento integral al considerar, en el caso concreto, que no se reúnen los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para ordenar - vía tutela - el tratamiento integral, ya que no ha existido barrera alguna en la prestación de los servicios de salud, puesto que debe enfatizar que solo pretende la autorización del examen descrito, sin hacer referencia a alguna situación diferente y que sea resorte del juez constitucional³.

5. LA IMPUGNACIÓN

5.1. El accionante impugnó, considerando la necesidad de la concesión del tratamiento integral, toda vez que la NUEVA EPS, ha retardado de forma paulatina y deliberada los procedimientos médicos necesarios para esclarecer el motivo de las dolencia y

³ Archivo: "08. Fallo 1ra instancia".



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

quebrantos de salud que viene sufriendo, convirtiéndose en un verdadero calvario cada vez que requiero de los servicios médicos, lo que implicó solicitar el amparo de sus derechos fundamentales de forma integral.

Aunado a esto y conforme a su edad, recalca su calidad de sujeto de especial protección constitucional, por lo cual no tendría que estar solicitando por cada procedimiento o tratamiento la protección por medio del juez constitucional⁴.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto pues funge como superior funcional del **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**.

6.2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si fue acertada la decisión del *a quo* consistente en tutelar los derechos a la salud, seguridad social, vida digna y denegar la concesión del tratamiento integral en favor del accionante.

6.3. Caso concreto

⁴ Idem, archivo: "10. Impugnación".



Para resolver la controversia objeto de estudio es pertinente citar dos sentencias de la Corte Constitucional acerca del alcance del derecho a la salud y las obligaciones de las EPS.

En primer lugar, en sentencia **T-760 del 2008**, la Corte señaló el carácter de integralidad del derecho a la salud, en el sentido de garantizar al paciente aquello que sea indispensable para conservar o mejorar su estado de salud. En palabras de la Corte:

“4.4.1. El derecho a acceder a los servicios que se ‘requieran’.

Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que **requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud**, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, **su integridad personal, o su dignidad**. El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. La forma en que se garantiza su acceso al servicio de salud, depende de la manera en que la persona se encuentre vinculada al Sistema de Salud.

El legislador ha establecido de forma categórica que *‘las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento’* (artículo 14, Ley 1122 de 2007). De acuerdo con la propia legislación, el ‘aseguramiento en salud’ comprende (i) la administración del riesgo financiero, (ii) la gestión del riesgo en salud, (iii) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (iv) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (v) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.” (negrilla y resaltos añadidos).



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

A tono con lo anterior, se resalta que la Ley 1751 de 2015 (estatutaria de salud), consagra el principio de integralidad como una de las normas rectoras del sistema de salud:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, **cubrimiento o financiación definido por el legislador**. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.” (negrilla y resaltos añadidos).

Verificado el expediente objeto de impugnación, encuentra la Sala demostrado que el señor **José Gabriel González Navarro**, de 72 años de edad, padece del diagnostico “Dx Ppal R51X – CEFALEA”.; debido a esto se acredita, ser sujeto de especial protección y requerir atención integral e ininterrumpida; por consiguiente, le asiste obligación constitucional a la entidad accionada asumir el tratamiento integral, toda vez que existe un diagnóstico cierto y determinado por el médico tratante.

Sobre el reconocimiento del tratamiento integral, en sentencia **T-513 de 2020** la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”⁵. (Negrilla de la Sala).

De conformidad con lo anterior se puede ordenar tratamiento integral cuando: (i) **se verifica la existencia de negligencia por parte de la EPS** y (ii) **se trata de personas de especial protección constitucional** y/o que exhiban condiciones de salud extremadamente precarias.

La Sala considera que estas premisas se cumplen en el caso de la referencia pues: (i) el accionante es una persona de especial protección debido a su edad y (ii) quedó acreditada la tardanza de la entidad para garantizar la atención médica “cisternografía por tomografía computada (tc)” prescrita al accionante desde el 7 de febrero de 2023⁶.

Incluso hasta este momento, a pesar del fallo de primera instancia, no se tiene constancia de la fecha de agendamiento de los servicios prescritos y, a su vez, ordenados en la sentencia de tutela de primera instancia. Por consiguiente, la Sala **confirmará** la decisión adoptada en ese sentido.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la información que obra en el expediente, la Corporación **revocará parcialmente** el fallo de primera instancia, en su segundo numeral, en el sentido de ordenar

⁵ T-513-20 H. Corte Constitucional M.P José Fernando Reyes Cuartas

⁶ Idem.



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

a la entidad prestadora de salud, **garantizar el tratamiento ntegral** a favor del accionante para el diagnóstico “Dx Ppal R51X – CEFACLEA”.⁷.

En razón y mérito de lo argumentado, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE DE TUTELA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha, naturaleza, y procedencia *supra* mencionadas, que por vía de impugnación conoció la Sala, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna del señor José Gabriel González Navarro, conforme las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEGUNDO del fallo de primera instancia y, en su lugar, **CONCEDER el tratamiento integral** a favor del señor José Gabriel González Navarro para el diagnóstico “Dx Ppal R51X – CEFACLEA”.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes, vinculados y juzgado de primera instancia por el medio más expedito y eficaz, posible.

⁷ Historia clínica aportada con la tutela,

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Radicado: 2023-00056-01
Accionante: José Gabriel González Navarro
Accionados: Nueva Eps
Asunto: Tutela 2ª Instancia

CUARTO: DISPONER que por Secretaría de la Sala y dentro del término legal, se envíen las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

José Noé Barrera Sáenz

Gloria Ligia Castaño Duque
-En uso de permiso-

Dennys Marina Garzón Orduña

Mónica María Builes Naranjo
Secretaria